

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que ya se encuentra integrado el contradictorio, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para **los días 21 y 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “unirse a la reunión”.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3184743919, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

Se precisa que a la audiencia deberán concurrir tanto los demandantes, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Siendo necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE¹:

1.1 DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

JORGE COGUA AMORTEGUI
JOSE HONORIO RICO
GLORIA QUINTERO CASTRO

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

¹ Folio 10 C1

1.2 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 14 a 107, y los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

1.3 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERON.

1.4. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Se ordena oficiar a la FISCALIA 1 LOCAL DE PIEDECUESTA para que con destino a este proceso allegue copia de los elementos materiales probatorios que reposan en el proceso que se adelanta por el presunto delito de lesiones personales culposas en contra del señor JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO bajo el radicado No. 685476000147201600733.

Remítase el oficio vía correo electrónico por la secretaría de este Despacho.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS^{-2:}

2.1 DOCUMENTALES

TENER como tales los documentos allegados con el llamamiento en garantía, obrantes a folios 3 a 10 del cuaderno 2, y los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.2 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, IRAIDE MENESES GUEVARA, FREIMAR SOLANO MENESES y ALEXANDER SOLANO MENESES

2.2. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS:

En relación con la solicitud probatoria dirigida a que el Despacho haga una reconstrucción de los hechos, se vislumbra que lo que se busca con la misma es una inspección judicial; así las cosas, y como quiera que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. esta es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretende probar con dicha prueba, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, SE NIEGA.

No obstante lo anterior, se CONCEDE a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen pericial con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la prueba solicitada.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERON y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS^{3:}

3.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO e IRAIDE MENESES GUEVARA.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

² Folio 137 C1

³ Contestación presentada el 17-11-2020

VERBAL RCE
RADICADO 2019-00236

OIGASE en interrogatorio a YAMILE SOLANO MENESES, ALEXANDER SOLANO MENESES, LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIO y el representante legal de TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **27 de abril 2021**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No. 064

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO